

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **185**

Fecha Estado: 28/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD ENTREGA TITULOS	27/12/2023		
05615318400120190003000	Verbal	MARLON ALBERTO GALEANO ALZATE	DAYANA GUZMAN DIAZ	No se accede a lo solicitado	27/12/2023		
05615318400120220018100	Verbal	JOSE THOMAS GALLEGO GORDILLO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE	Sentencia	27/12/2023		
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Cumplase lo resuelto por el superior ORDENA EXPEDIR OFICIOS	27/12/2023		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud	27/12/2023		
05615318400120230035500	Verbal	MIGUEL CASTRILLON RAMOS	FANNY DE JESUS QUIROZ RESTREPO	Cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE RESUELTO SUPERIOR, ADMITE DEMANDA, ORDENA OFICIAR.	27/12/2023		
05615318400120230041300	Verbal	MARIA CAMILA RIVERA SANTAMARIA	BRAHIAN BRANT GALEANO	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO	27/12/2023		
05615318400120230041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	27/12/2023		
05615318400120230044100	Verbal	LEONIDAS LOPEZ LOPEZ	GREGORIO NACIANCENO LOPEZ AGUILAR	Auto que admite demanda	27/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230051100	Verbal	ANA MARIA ARCILA ALVAREZ	JAIME SAMIR MARSIGLIA ESTRADA	Auto que inadmite demanda	27/12/2023		
05615318400120230051800	Verbal	JOSE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO	PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA	Auto que inadmite demanda	27/12/2023		
05615318400120230051900	Verbal	ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO	OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA	Auto que inadmite demanda	27/12/2023		
05615318400120230052200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIANA MEJIA ISAZA	SANTIAGO CORREA RESTREPO	Auto que admite demanda	27/12/2023		
05615318400120230052600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ELENA CASTRO VILLADA	CAUSANTE: BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA	Auto que remite expediente ORDENA REMITIR JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA POR CONOCIMIENTO PREVIO	27/12/2023		
05615318400120230053100	Verbal Sumario	LINA MARCELA ZAPATA MAYA	FRAN YOVANI RESTREPO OCAMPO	Auto que admite demanda	27/12/2023		
05615318400120230053300	Verbal	OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA	ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO	Auto que admite demanda	27/12/2023		
05615318400120230055800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ADELAIDA AGUDELO TABARES	LUIS ALBERTO CASTRO TABARES	Auto que admite demanda	27/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/12/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00533-00
Interlocutorio	Nro. 611

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. No se accede a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, por cuanto en esta clase de procesos solo procede las cautelas consagradas en el artículo 598 del Código General del Proceso y no es dable aplicar por extensión las contempladas en el artículo 590 ibídem. Igualmente, no se accede a oficiar a la EPS Sura, por cuanto la notificación se efectúa a la dirección física de la accionada que ha sido informada en el escrito primigenio.

6°. Se concede amparo de pobreza al demandante, en los términos del artículo 151 y siguientes del C.G.P.

7°. Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLEGO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a31d11dec250fa54a202399e61f6f475401dae2fd1169764ea0f8bc360b8**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00558-00
Interlocutorio	Nro. 605

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA ADELAIDA AGUDELO TABARES, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2022-00371, en contra del señor LUIS ALBERTO CASTRO TABARES.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado por estados (art. 523, inc. 3° C.G.P.), córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se decreta el embargo de los derechos que el demandado posea en los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-45432, 017-4155, 020-29943 y 020-14903; igualmente, el embargo del vehículo de placas SZQ-639 y su cupo de afiliación en la empresa Rápido Medellín Rionegro. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida de embargo se debe solicitar el secuestro.

6°. Se reconoce personería al Dr. ELKIN YESIS SALAZAR ECHEVERRI en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc86d6977d44aafdcf9c559364d17f23e923da43a148b2bbabec947b41758fa0**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2019-00017-00

Se pone en conocimiento de las partes la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado del heredero NORBEY DE JESUS ALZATE GONZALEZ, a fin de que manifiesten si tienen alguna oposición al respecto.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd152b75849dff0b7d7f38fcf47e9d7dbdc86ffc55431430e884221404eb66b**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	056153184001-2019-00030-00

En memorial remitido por el señor MARLON ALBERTO GALEANO ALZATE solicita se le amplíe el término para ejercer la curaduría concedido en la sentencia, aduciendo que el trámite de adopción ante el I.C.B.F. es muy lento.

Se informa al peticionario que las sentencias una vez ejecutoriadas, como es el caso que nos ocupa, son inmodificables, razón por la cual no es posible acceder a su solicitud.

Ahora bien, tal y como lo ha indicado el memorialista, en el evento de considerar que el proceso de adopción sea muy dispendioso, bien puede acudir a otro proceso judicial más expedito, tal y como se le puso de presente en el numeral 3º de la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d9791c5db3dc5a586531b1f32f3b071fbf2a4a1bc6686e484e3d83b9ec0cb**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
Demandante	Simón y José Tomás Gallego Gordillo
Demandados	Henry de Jesús Gallego Muñoz y Herederos de Nicolás Antonio Restrepo Arroyave
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00181-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	N° 190
Temas y Subtemas	La impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona por vía judicial.
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 278 numeral 2 y 386 numeral 4 del C.G.P, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demandaron Simón y José Tomás Gallego Gordillo, debidamente asistidos por gestor judicial, a fin de que se declare que no son hijos biológicos del señor Henry de Jesús Gallego Muñoz, y en vez, son hijos extramatrimoniales del señor Nicolás Antonio Restrepo Arroyave, respecto de quien tienen derechos personalísimos y patrimoniales en razón a su estado civil, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se dijo en la demanda que NATALIA CRISTINA GORDILLO OSPINA, progenitora de los demandantes, en el año 1991 conoció a NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, iniciando una relación afectiva y convivencia intermitente hasta el año 1997, y producto de las relaciones sexuales sostenidas entre ellos, fueron procreados los niños SIMÓN y JOSÉ THOMÁS, ambos registrados con el apellido materno. Para el año 2008, Natalia Cristina y sus hijos dejaron de tener contacto con el señor Restrepo Arroyave.

Se dijo también que en el año 2000, la señora NATALIA CRISTINA conoció a HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ con quien tuvo una convivencia marital hasta el año 2012, lapso de tiempo durante el cual, el 07 de diciembre de 2006 mediante Escritura Pública No. 2346, el señor GALLEGO MUÑOZ hizo reconocimiento como hijos suyos de SIMÓN y JOSÉ THOMÁS, habida cuenta que para la época la progenitora de los demandantes padecía una enfermedad grave, y previendo la muerte quiso proteger económicamente a sus hijos, con una pensión de sobrevivientes.

Finalmente se indicó que en el año 2020 NATALIA CRISTINA y NOCOLÁS ANTONIO retomaron nuevamente su relación hasta la fecha de fallecimiento del último el 16 de febrero de 2021, sin que hasta ese momento hubiera reconocido legalmente a sus hijos, sobreviviéndole a Nicolás su hija VALERIA RESTREPO QUINTERO.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 12 de mayo de 2022, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del C.G.P, así como la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta.

La notificación al demandado HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ se surtió válidamente el 31 de agosto de 2022 de manera personal en el Juzgado, tal como se advierte del archivo digital 004, en tanto la notificación a la heredera determinada VALERIA RESTREPO QUINTERO, se entendió surtida el 13 de octubre de 2022 de manera virtual al correo electrónico valeria.106@hotmail.com al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, tal como fue señalado mediante auto del 03 de noviembre de 2022 obrante en archivo 008, guardando el extremo pasivo referido, rotundo silencio frente a los hechos y pretensiones esgrimidas en su contra.

Vencido el término de registro del emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE en la plataforma del Registro Nacional de Persona Emplazadas, en auto del 11 de octubre de 2022, se procedió a designar curadora ad-litem para que los representara, auxiliar de la justicia que dio respuesta a los hechos de la acción de manera oportuna, aceptando como ciertos los probados con la documental aportada, tales como escritura pública y registros civiles; de los demás dijo no constarle y que deben ser probados, y no presentó oposición a las pretensiones.

Habiendo sido decretada la prueba genética en auto admisorio, la misma fue practicada el 27 de abril de 2023, con la participación de los demandantes SIMÓN y JOSÉ THOMÁS GALLEGO GORDILLO, su progenitora NATALIA CRISTINA GORDILLO OSPINA, Elsa Catalina y Juan Sebastián Restrepo Arroyave, hermanos del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, y la demandada VALERIA RESTREPO QUINTERO y su progenitora Angela Yasmin Quintero Trujillo, por así exigirlo el laboratorio de genética Identigen, a fin de alcanzar los índices de confiabilidad de la Ley 721 de 2001.

Respecto de HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ fue certificado por el laboratorio referido su inasistencia a la toma de muestras, como se observa en archivo digital 022.

El resultado del examen genético realizado por conducto del Laboratorio de Genética IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, fue allegado el 07 de junio de 2023, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, mediante auto del día 13 del mismo mes y año, no mereció reproche alguno.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que los accionados se abstuvieron de contestar el libelo, además no solicitaron la práctica de una nueva prueba de ADN, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto; se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto. Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, artículo 44 Constitución Política, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º, que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hijos de SIMÓN y JOSÉ THOMÁS GALLEGO GORDILLO que ostentan frente al señor HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, quien los reconoció como hijos extramatrimoniales mediante instrumento público.

El artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, preceptúa que *"El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable..."*. Empero, el artículo 5o. ibídem, dispone que dicho reconocimiento, *"...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."*

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7 de la Ley 45 de 1936, estatuye:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

"...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal...*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9 de la Ley 45 de 1936.

Con respecto al padre que reconoce al hijo extramatrimonial, tal como lo preceptúa el artículo 248, numeral 1, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 ya transcrito, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya también en el artículo 6, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE y la progenitora de los demandantes NATALIA CRISTINA GORDILLO OSPINA, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de SIMÓN y JOSÉ THOMÁS GALLEGO GORDILLO, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El artículo 6º, numeral 4 de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se

dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento del niño cuya filiación se investiga.

Por otra parte, el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 1 de la misma normatividad consagra que la experticia que se presente al juez debe contener: nombre y documento de identidad de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad (IP) y el índice de probabilidad (W); breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir la experticia; porcentajes poblacionales utilizados y descripción del control de calidad del laboratorio.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que SIMÓN nació el 01 de enero de 1993 y JOSÉ THOMÁS nació el 25 de junio de 1994, y son hijos de NATALIA CRISTINA GORDILLO OSPINA, y que mediante Escritura Pública No. 2346 del 07 de diciembre de 2006, los mencionados fueron reconocidos como hijos extramatrimoniales de HENRY DE JESÚS GALLEGU MUÑOZ (pg. 08-14 archivo 002), con lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor GALLEGU MUÑOZ, al ostentar la paternidad que impugnan los citados demandantes.

También se tiene fehacientemente probado el fallecimiento del señor NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, con su registro civil de defunción obrante en página 16 del archivo digital 002, que da cuenta de su deceso el 16 de febrero de 2021, legitimando entonces a su hija y heredera VALERIA RESTREPO QUINTERO, según registro civil de nacimiento obrante en la página 15 del archivo 002, para soportar las pretensiones aquí elevadas en acción de filiación extramatrimonial.

Ahora bien, obra en el archivo digital 023 del expediente, el resultado de la prueba genética practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN" a SIMÓN y JOSÉ THOMÁS GALLEGU GORDILLO, su progenitora NATALIA CRISTINA GORDILLO OSPINA, ELSA CATALINA y JUAN SEBASTIÁN RESTREPO ARROYAVE, hermanos del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, y la demandada VALERIA RESTREPO QUINTERO y su progenitora ANGELA YASMIN QUINTERO TRUJILLO, de donde se tiene como interpretación respecto de SIMÓN, lo siguiente:

"EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se han encontrado 3 marcadores genéticos excluidos entre Elsa Catalina, Juan Sebastián Restrepo Arroyave, hermanos biológicos de Nicolás Antonio Restrepo Arroyave (Fallecido), Valeria Restrepo Quintero, hija biológica de Nicolás Antonio Restrepo Arroyave (Fallecido) y

Ángela Yasmin Quintero Trujillo y Simón Gallego Gordillo, hijo biológico de Natalia Cristina Gordillo Ospina”.

Respecto de JOSÉ THOMÁS se tiene como interpretación la siguiente:

“NO EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 55279,56965 veces mas probable que Elsa Catalina, Juan Sebastian Restrepo Arroyave hermanos biológicos de Nicolás Antonio Restrepo Arroyave (fallecido), Valeria Restrepo Quintero hijo (a) biológica de Angela Yasmin Quintero Trujillo y Nicolás Antonio Restrepo Arroyave (fallecido), sean tíos y hermana por vía paterna de José Thomás Gallego Gordillo, hijo (a) de Natalia Cristina Gordillo Ospina, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99,99819105%. Esta probabilidad se calcula por comparación con individuos no relacionados biológicamente, no analizados de la población de referencia (Frecuencias UdeA 2017)”.

Los dictámenes fueron practicados con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de las pericias se dio traslado a las partes, conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiesen pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que los dictámenes fueron aceptados por las partes y por ello, quedaron en firme.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º, del artículo 386, del Código General del Proceso, dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

El Juzgado procederá a decidir de fondo este asunto con el acervo probatorio recolectado hasta la fecha, para en primer lugar, negar las pretensiones elevadas por SIMÓN GALLEGO GORDILLO, quien no logró probar los presupuestos para accederse a la acción de impugnación de reconocimiento ni a la de filiación extramatrimonial demandadas, en tanto, no logró desvirtuar el reconocimiento paterno realizado por HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, mediante la referida Escritura Pública No. 2346 del 07 de diciembre de 2006, filiación que se mantendrá incólume; y, además, dado que el resultado de la prueba genética que le fue practicada dentro del trámite, arrojó la exclusión en torno a la presunta filiación alegada con el fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, como se señaló en párrafos que anteceden.

Por el contrario, se accederá a las súplicas elevadas por JOSÉ THOMÁS, recalcando que es innecesaria la práctica del examen de ADN con la participación de HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ para desvirtuar su paternidad biológica respecto del primer referido, no sólo por la actitud procesal asumida por el mismo desde la notificación de la demanda, habiendo mostrado su falta de interés en el proceso con la no contestación de la demanda; sino también porque con el cálculo estadístico realizado por

el Laboratorio encargado de la experticia, resulta prácticamente imposible que específicamente entre los dos individuos demandados, pueda existir la misma compatibilidad biológica en el índice de paternidad, que igual permita predicar del accionado en impugnación la paternidad de del demandante, como ya se estableció para el accionado en filiación; lo que de hecho excluye a aquél como portador del genotipo de JOSÉ THOMÁS.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificatorio del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el joven JOSÉ THOMÁS se apellidará RESTREPO GORDILLO; se corregirá e inscribirá esta sentencia en la Notaría Quinta de Medellín (Antioquia), en el folio con Indicativo Serial No. serial 40806020, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Ahora bien, estando probada la paternidad impetrada de JOSÉ THOMÁS, habrá de pronunciarse el Despacho respecto a los efectos patrimoniales que devienen de dicha declaratoria, siendo necesario hacer referencia al inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que dispone:

*“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.**” (Destacamos).*

Ha considerado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, que el plazo contemplado en dicha normatividad es de caducidad, y, por tanto, obliga al accionante no sólo a promover la demanda dentro del primer bienio siguiente a la muerte del presunto padre, sino a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del plazo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Traduce lo dicho, que si quien pretende su reconocimiento como hijo extramatrimonial aspira además a que tal declaración produzca efectos patrimoniales, debe, por regla de principio, lograr la notificación de la demanda al demandado dentro de los dos años siguientes al fallecimiento de su causante; y que en procura de obtener ese mismo fin, debe adicionalmente conseguir que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un (1) año siguiente a cuando tal determinación le fue a él enterada, ya sea que la notificación se realice dentro del bienio, de que habla el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, o por fuera de él, pues en ambos casos habrá lugar a otorgar al actor el beneficio económico que persigue, en tanto que en los dos supuestos la presentación de la demanda impide la configuración como tal de la caducidad.

Ahora bien, si la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado no se da en la forma del citado artículo 94, la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance, pues ésta es el fenómeno procesal que implica una sanción para el demandante descuidado; es un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho.

En el caso sometido a estudio, obra en el expediente digital, concretamente en la página 16 del archivo 002, el registro civil de defunción de NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, expedido por la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, el cual da fe que éste falleció el 16 de febrero de 2021.

De otro lado, la demanda fue presentada a través de apoderado judicial el 27 de abril de 2022, admitida mediante auto del 12 de mayo del mismo año, y notificado a la parte demandante por estados del día siguiente, y a la parte demandada el día 13 de octubre de 2022, de todo lo cual se desprende claramente que el fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial no se presenta aquí, pues se estima oportuno tanto el inicio de la acción, como quiera que está ubicado dentro de los dos años subsiguientes al deceso del causante, como también la notificación del auto admisorio a la parte demandada, pues se surtió dentro del año siguiente a la fecha en la que el mismo auto se puso en conocimiento del demandante.

Siendo acordes con lo dicho, se determinará en la presente decisión, que la paternidad de JOSÉ THOMÁS respecto de su fallecido progenitor NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, produce todos los efectos patrimoniales a que haya lugar.

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto no hubo oposición a las pretensiones, máxime que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGASE las pretensiones de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO impetrada por SIMÓN GALLEGO GORDILLO, identificado con C.C. 1.036.945.654, y en contra del señor HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, identificado con C.C. 71.451.291, con acumulación de pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, siendo determinada VALERIA RESTREPO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACÓJANSE las pretensiones de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO impetrada por JOSÉ THOMÁS GALLEGO GORDILLO, identificado con C.C. 1.036.950.329, y en contra del señor HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, identificado con C.C. 71.451.291, con acumulación de pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, siendo determinada VALERIA RESTREPO QUINTERO.

TERCERO: DECLÁRASE que JOSÉ THOMÁS, nacido el 25 de junio de 1994 en Medellín, Antioquia, hijo de NATALIA CRISTINA GORDILLO OSPINA, identificada con C.C. 43.556.697, **NO ES HIJO** de HENRY DE JESÚS GALLEGO MUÑOZ, identificado con C.C. 71.451.291.

CUARTO: DECLÁRASE que JOSÉ THOMÁS, nacido el 25 de junio de 1994 en Medellín, Antioquia, hijo de NATALIA CRISTINA GORDILLO OSPINA, identificada con C.C. 43.556.697, inscrito bajo el indicativo serial N° 40806020 de la Notaria Quinta de Medellín, Antioquia, **ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** de NICOLÁS ANTONIO RESTREPO ARROYAVE, identificado en vida con C.C. 15.433.099. En consecuencia, JOSÉ THOMÁS llevará los apellidos RESTREPO GORDILLO.

QUINTO: La presente decisión TENDRÁ EFECTOS PATRIMONIALES, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DISPÓNGASE la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del joven, con indicativo serial N° 40806020 de la Notaria Quinta de Medellín, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán RESTREPO GORDILLO mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd197853cf33b20cf133972b4eb60097bcae789324bfc069989489fc896e639**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00352-00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, en su proveído del 27 de noviembre de 2023, que confirmó la decisión de primera instancia.

Téngase en cuenta el nuevo correo informado por la apoderada del demandado.

Por secretaría líbrense los oficios solicitados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5ece233f4c940b1addacb2648f8ade3161275198460a681b30b992cf320bb7**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2022-00483-00

Mediante memoriales del 09, 15 y 21 de noviembre de 2023, el gestor judicial demandado solicita al Juzgado: i) Se levante la medida cautelar con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P; ii) Se le corra traslado del memorial donde se solicitó el aplazamiento de la audiencia, por cuanto en su sentir, lo que busca la parte demandante es dilatar el proceso, además de otras manifestaciones, y pide se le comparta el expediente; iii) Peticiona se adelante la audiencia señalada en el trámite para el 07 de marzo de 2024 a fin de evitar más perjuicios y litigios; y, iv) Solicita requerir a los demandantes y poner de presente el proceso que se adelanta, y que a la fecha quien ostenta el dominio del inmueble en litigio puede disponer de el, exponiendo diferentes situaciones.

El Juzgado NO ACCEDE a las peticiones elevadas, por cuanto, en primer lugar, el fundamento invocado para pedir el levantamiento de la medida cautelar no aplica para esta clase de procesos, donde, la medida decretada, previa caución que prestara la parte demandante, es la inscripción de la demanda contenida en el artículo 590 del Estatuto Procesal, cautela que se recuerda, no saca el bien del comercio, por ende, la advertencia que se pide hacer a los demandantes, deviene abiertamente improcedente.

En segundo lugar, de los memoriales arrimados tendientes a acreditar la incapacidad presentada por algunos demandantes, y que conllevó al aplazamiento de la audiencia, no hay lugar a dar traslado a la contraparte, pues la ley no obliga a ello, ya que nada tiene que ver con las etapas propias del proceso, y los mismos habrán de ser tenidos en cuenta únicamente al momento de emitir sentencia y analizar la conducta procesal de las partes, sin que sea este el momento procesal para ello.

No obstante, se ACCEDE a la solicitud de remisión del expediente al gestor judicial demandado, y para ello se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del apoderado (asesoriasjuridicasglobales@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Finalmente, la petición de adelantar la fecha de la audiencia programada para el 07 de marzo de 2024, se hace imposible acceder a ello, ya que el Juzgado no tiene disponibilidad de agenda con anterioridad a dicha calenda, en razón al gran cúmulo de trabajo y audiencias señaladas que equivalen a dos diarias, máxime que al tenerse programada la audiencia de instrucción y juzgamiento en este trámite, se debió disponer toda una jornada laboral para lograr evacuar la misma, encontrándose como fecha más próxima al momento de señalarse, la fecha ya referida.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f60427ef0c9aed2700ce4ab774dbe161ae22165f5522e3040b70b663372954**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00355-00
Interlocutorio	Nro. 607

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en su proveído de noviembre 08 de 2023, mediante el cual asignó la competencia del proceso a este Juzgado.

Así las cosas y atendiendo a que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor MIGUEL CASTILLO RAMOS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora FANNY DE JESUS QUIROZ RESTREPO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Previo a ordenar ordena emplazar a la parte demandada, se ordena oficiar a la EPS SURA, entidad donde figura la señora FANNY DE JESÚS QUROZ DE MIRANDA en calidad de afiliada activa en el régimen subsidiado, según constancia que se hizo en la fecha en el ADRES, a efecto de que se informe la dirección que tiene registrada, número telefónico y correo electrónico; así mismo, en virtud a que aquella dama se encuentra vinculada al régimen subsidiado de salud, se ordena oficiar a la oficina del Sisbén del municipio del Carmen de Viboral para los mismos efectos. Por Secretaría, líbrense los oficios del caso.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. AUXILIO DE J. PALACIO LOPERA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d793f9504bc4e848685676568759525a7b7dcf61642783a282d5402c59e2313**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00413-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación al demandado, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto en el documento (pantallazo) aportado como prueba de envío no figura el número del whatsapp al cual fue remitido, el cual debe coincidir con el informado en la demanda como dirección para notificar al demandado.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88226c9e39ca3e480b6b02c13d495e8d75f1608afa100cbc3477200fd56f79ba**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00414-00

Se reconoce personería a la Dra. LUZ AIDE GAVIRIA ZAPATA en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene a la señora CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47102d244efe331604855abe043871239474177b528a0cada17fb1209613e46**

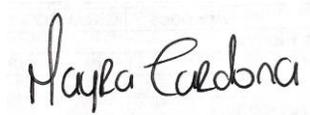
Documento generado en 27/12/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 166 del 09 de noviembre de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 10 y 17 del mismo mes y año, recibíéndose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, diciembre 22 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- Petición de Herencia
DEMANDANTE:	Elquin Eduardo Botero López y otros
DEMANDADO:	Ligia Amparo López Aguilar y otros
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00441 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 609
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por ELQUIN EDUARDO BOTERO LÓPEZ C.C. 18.468.776, JUAN PABLO CARDONA LÓPEZ C.C. 12.021.638, LADY ANDREA LÓPEZ LÓPEZ C.C. 43.928.241, LEONIDAS LÓPEZ LÓPEZ C.C. 71.789.568, en contra de AURA INÉS LÓPEZ AGUILAR C.C. 21.666.984, LIGIA AMPARO LÓPEZ AGUILAR C.C. 21.666.799, EDITH WHITER LÓPEZ AGUILAR C.C. 21.668.264, MARIO DE JESÚS LÓPEZ AGUILAR C.C. 3.651.843, HUGO DE JESÚS LÓPEZ AGUILAR C.C. 3.451.987 y WILLIAM TOBIÁS LÓPEZ AGUILAR C.C. 3.452.146,

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Estimado el valor de los bienes objeto de la medida cautelar, previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$15.140.650, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$75.703.244), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Ramón Alcides Valencia Aguilar, portadora de la T.P. 187.681 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2fe3da4f6431ea86f84ee6fde094d7faec5683c79576b0778dd168f40c2dc5**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00511-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ANA MARIA ARCILA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME SAMIR MARSIGLIA ESTRADA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

1°. Aportar copia legible del registro civil de matrimonio de las partes y del nacimiento del hijo común.

2°. Indicar bajo el cuidado de quien quedará el hijo menor de edad PABLO ELIAS MARSIGLIA ARCILA y la forma en que los padres atenderán a su subsistencia.

3°. Clarificar la incongruencia de las pretensiones 3° y 4° de la demanda, pues mientras en la primera de ellas se pide se declare que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, en la siguiente se solicita fijar alimentos a favor de la accionante.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. LUIS JAVIER MUÑOZ PELAEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf3e3958fa7edd2a8f3afa8d3ce493ca9bc59c9f51b12a0c3a4af7b2642a3a**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00518-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE ALEXANDER GOMEZ LONDOÑO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora PATRICIA ELENA ECHEVERRI GARCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con el siguiente requisito:

Indicar la dirección de domicilio o residencia de la demandada, clarificando si corresponde al barrio Robledo de Medellín, tal y como se indica en el acápite de competencia.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. LIZSETH TATIANA CASTRILLON HERRERA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30301cddb27ff13f6eeb69d435f3dc9cdf110cde3b04f1f5d58da1fb82d7a0**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00519-00

SE INADMITE la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ALBA LUCIA ARBOLEDA HURTADO, a través de apoderado judicial, en contra del señor OMAR DE JESUS MEJIA MUNERA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar cuál fue el último domicilio común de las partes, a efectos de establecer la competencia.

2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. PEDRO ROBERTO PEÑA SANTAMARIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a501ce130842631364880d4f30d76acf3fc43b8154195ec0c740d05ab31ea2**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00522-00
Interlocutorio	Nro. 610

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. Nro. 2021-00339, por la señora JULIANA MEJIA ISAZA, a través de apoderada judicial, en contra del señor SANTIAGO CORREA RESTREPO.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial, notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 ibídem, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA LONDOÑO ARANGO.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aeda0d914d6a3e799a4f21ca798099cf7ddef1e372d089e921b1f7fea186f53**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	056153184001-2023-00526-00

Correspondió por reparto el proceso de sucesión de la señora BERTA MARIA GUTIERREZ DE VILLADA, la cual fue remitida por competencia, en razón de la cuantía, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este municipio.

Ahora bien, dicho proceso ya había sido repartido con anterioridad al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Radicados 056153184002-2022-00430-00 y 056153184002-2023-00038-00.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea asignada al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la localidad por conocimiento previo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25281ff36c88897b0e1f119da8a1267c6d952209049801d483b7888d2286b67b**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Permiso Salida del País
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00531-00
Interlocutorio	Nro. 611

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la demanda de Permiso de Salida del País instaurada por la señora LINA MARCELA ZAPATA MAYA, a través de apoderada judicial, respecto de la adolescente ISABELLA RESTREPO ZAPATA, en contra del señor FRAN YOVANI RESTREPO OCAMPO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. PATRICIA ELENA JIMENEZ MARTINEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d40c36dfd5d88011a60a44dc0e30f1b22a9433497aa9c79097a77340530abd**

Documento generado en 27/12/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>